

Viedma, a los 19 días del mes de agosto del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: DEFENSORÍA OFICIAL EN REPRESENTACIÓN DE [ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTRO S/HOMOLOGACIÓN, Expte. N° LB-00102-F-2023, traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

1.- Que el adolescente [ACTOR_1] (DNI N° [DNI]) adquirirá la mayoría de edad el día 04 de septiembre del corriente año, oportunidad en la que cesará la intervención del Sistema de Protección de Derechos y ello fue lo que motivó la decisión de mantener la competencia de esta judicatura en el Expte. VI-01007-F-2026, caratulado “SECRETARÍA DE ESTADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (Z.R.R.N.) S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS”.-

No obstante ello lo cierto es que la cuota alimentaria fijada a su favor continuará vigente hasta que alcance los veintiún (21) años de edad, conforme lo previsto por el art. 658 del Código Civil y Comercial -2do párrafo-.

2.- En este sentido de las constancias obrantes en el expediente referido surge que [ACTOR_1] ha manifestado su intención de residir en la localidad de Choele Choel, una vez finalizada la medida de protección de derechos que actualmente se cumple en la [LUGAR_1]. Y ello encuentra basamento en que el joven es oriundo de la [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1] y parte de su familia de origen se encuentra residiendo en dicha localidad.-

3.- En esta línea la Sra. Defensora de Menores e Incapaces se pronunció por la incompetencia de esta Unidad Procesal, como así también se expidió en el mismo sentido el Sr. Agente Fiscal.-

Ello resulta razonable pues sería contrario a la inmediación que las actuaciones relativas a la cuota alimentaria continúen tramitando en Viedma cuando el joven beneficiario de los alimentos se encuentra radicado en otra ciudad. Deberá ser el juez/a de su domicilio quien resuelva las sucesivas incidencias y rendiciones de cuentas que deban

llevarse a cabo en la presente causa.-

4.- En este momento de la vida de [ACTOR_1] siendo que aún es menor de edad la norma aplicable al caso en examen es el art. 716 del CCyC, que establece que, en los casos referidos a alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal, entre otros procesos donde se encuentren comprometidos intereses de niños, niñas y adolescentes, será competente el juez donde la persona menor de edad tenga su centro de vida.-

Así el art. 716 del CCyC expresamente dice: "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden de forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".

Y, por su parte, el art. 10 inc. f del Código Procesal de Familia (CPF) al determinar la competencia territorial dispone que "...En las acciones por alimentos, el juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada." (art. 10 inc. f) del CPF).-

Por ello en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal N° 11 de Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (arts. 716 del CCyC). -

II.- Atento las observaciones realizadas por la Dra. Dolores Crespo y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces respecto de la rendición de cuentas presentada por el Organismo Proteccional, líbrese oficio a la Senaf con copia de los escritos presentados por las defensoras a fines de que formule las aclaraciones peticionadas y realice la rendición de cuentas conforme lo peticionado. Hágase saber a Otif.-

III.- Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional N° 31 de Choele Choel (Juzgado Multifuero) para su radicación definitiva. Sirva la presente de atenta nota de envío. -

IV.- Regístrese, protocolícese, notifíquese. -

PAULA FREDES

JUEZA